

COMPENSATION AS PART OF THE COMPREHENSIVE REPARATION TO THE VICTIM, IN THE CRIMES OF HOMICIDE AND MURDER IN THE PROVINCE OF AZUAY, ECUADOR. PERIOD 2017 – 2021.

LA INDEMNIZACIÓN COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA, EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ASESINATO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY, ECUADOR. PERÍODO 2017 – 2021.

Autores:

Robalino Sánchez Lucía Paola
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
ESTUDIANTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y
LITIGACION ORAL
CUENCA - ECUADOR



lucia.robalino.93@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-2865-5693>

Dr. Castellanos Herrera Silvio José, Ph.D.
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
PROFESOR DEL AREA DE DERECHO
CUENCA - ECUADOR



silvio.castellanos@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-6633-6998>

Fechas de:

Recepción: 01-JUL-2022 Aceptación: 20-JUL-2022 Publicación: 13-AGO-2022



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

RESUMEN

Este artículo apunta a la búsqueda de soluciones a la imposibilidad que tienen los familiares de una víctima de delitos contra la inviolabilidad de la vida, de acceder a la indemnización pecuniaria dictada en sentencias penales ejecutoriadas, así como también, a encaminar a los afectados, para que accedan a los montos dispuestos en el fallo sin dilación alguna. Se revisaron también, los impedimentos que deben afrontar los perjudicados en sus reclamos patrimoniales, a fin de determinar si las trabas son atinentes al ordenamiento jurídico o a variables asociadas a conductas de las propias víctimas. A estos efectos, se utilizó en la metodología, el manejo de la técnica estadística, que, aunque integró variables cualitativas, condujo a importantes resultados cuantitativos tendentes al abordaje de un análisis que permitió arribar a importantes conclusiones y recomendaciones, orientadas a minimizar la problemática planteada.

Palabras claves: Víctima, homicidio, asesinato, Indemnización patrimonial.

This article aims at finding solutions to the impossibility for the relatives of a victim of crimes against the inviolability of life to access the pecuniary compensation dictated in their favor in duly executed sentences, as well as to direct the victim to access the amounts set forth in the judgment in an agile manner and without delays; all this, in the context of criminal proceedings. The impediments faced by those affected in their patrimonial claims were also reviewed, in order to determine whether the obstacles are related to the legal system or to variables associated with the victim's own conduct. For this purpose, the methodology used was based on the statistical technique, which, although it integrated qualitative variables, led to important quantitative results tending to the approach of an analysis that allowed arriving at important conclusions and recommendations, aimed at minimizing the problems raised.

Keywords: Victim, homicide, murder, property settlement.

INTRODUCCIÓN

Para iniciar el presente artículo debemos reconocer que nos encontramos en un Estado constitucional y garantista de derechos, por lo que en goce de su soberanía, el mismo reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, motivo por el cual, los órganos estatales están obligados a respetar y promover tales derechos, consagrados por la Carta Fundamental (Godoy, 2006). Con este antecedente nos adentramos en el principal derecho del ser humano como lo es, la vida. Esta consagración ha sido definida de varias formas; sin embargo, cada autor se ha permitido diferenciar su concepto con ciertos puntos claros y concretos, por lo que para adentrarnos al eje principal de este trabajo, es declarativo que, el derecho a la vida consiste en permanecer con vida (García-Huidobro, 2008). Así, es evidente que este derecho es un imperativo moral absoluto, mientras que los demás bien sean económicos o sociales, quedan relegados a un rango secundario (Fassin, 2010).

En este entendido, el Ecuador, a fin de garantizar este bien jurídico, ha implementado en virtud de los acuerdos Internacionales, un nuevo modelo de justicia llamado justicia restaurativa, que se considera, según el “Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa”, como una manera de dar respuesta a las conductas delictivas, armonizando las necesidades de la sociedad, de las víctimas y de los infractores (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y El Delito Viena, 2006); modelo este, que se va implantando progresivamente en el ordenamiento jurídico del país, con la introducción de la reparación integral como prerrogativa de la víctima de un proceso penal. De esta forma, tal y como se indicó en el Congreso Mundial sobre Criminología, este enfoque se dirige a reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que a sancionar a los desviados (McCold, Paul, and Virginia Ted Wachtel Norfolk, 2016). No obstante, este tópico conlleva problemas sociales que evidencian un alejamiento con respecto a la realidad, convirtiendo los enunciados comentados en una utopía jurídica.

Problemática y justificación

El Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) entra en vigencia el 10 de agosto del 2014, con una óptica garantista y moderna en cuanto a victimología se refiere, ya que introduce a la víctima como sujeto procesal en su art. 439, haciendo que pase a formar parte tanto de la investigación pre procesal, como de las etapas procesales. Además, se le dota de facultades y potestades taxativas en los numerales 1 y 2 del COIP, como sigue:

“Artículo 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso” (2021, págs. 7-8)

Esto en concordancia con el art. 78 de la Constitución.

Los numerales antes descritos dejan claro lo referido, y a su vez se le faculta a retirarse del proceso cuando así lo desee, sin que los organismos públicos, en especial la Fiscalía General del Estado, pueda ejercer coacción sobre ella para exigir su participación; sentándose de esta manera, un precedente victimológico que enmarca a la víctima en un contexto protector como es la ‘reparación integral’; fenómeno emergente de la responsabilidad civil que exige una respuesta jurídica a la afectación de intereses privados esenciales (Garrido, 2009). A la sazón, se evidencia que la reparación integral busca resarcir el daño causado por el ilícito, sobre lo cual, el Código Orgánico Integral Penal se pronuncia indicando que el Estado debe hacer del conocimiento de la víctima la verdad verdadera con todos sus sentidos e interpretaciones que robustezcan la controversia (Vela., 2009).

El presupuesto antes resaltado, implica un juicio justo ante un tribunal imparcial, que pueda dar claridad a las partes sobre lo ocurrido, valorando los elementos de prueba expuestos en audiencia contradictoria, para de esta manera, resolver el litigio apegada a la realidad de los hechos demostrados y así, buscar el restablecimiento del derecho vulnerado. Pero, ¿qué pasa cuando el derecho vulnerado es ‘la inviolabilidad de la vida? Es evidente que, que sin vida no existe persona, sin persona no existe sociedad, sin sociedad no existe derecho, por tal

motivo este derecho ha sido plenamente protegido en los Tratados Internacionales, en la Constitución de la República y en el COIP). En esta secuencia cabe preguntarnos ¿Cómo se restablece un derecho vulnerado, cuando se trata de la vida de una persona?, ¿Cómo la víctima puede acceder al resarcimiento? ¿Qué es lo que busca la parte ofendida además de conocer la verdad? Con estas interrogantes llegamos a la indemnización como parte fundamental de la reparación integral en los delitos de asesinato y homicidio.

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra ‘indemnizar’, de la siguiente manera: “Resarcir un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica” (Real Academia Española, 2021); por lo que, la indemnización conforme lo definido, es el monto económico que está obligado a pagar la persona sentenciada a favor de la víctima del ilícito; en este caso, se debe entender a la víctima en su sentido más amplio, como lo indica el art. 441 en sus numerales 2 y 3 del COIP:

“Artículo 441.- Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior” (2021).

Con este antecedente, entendemos que, al tratarse de un delito en contra de la inviolabilidad de la vida, en primera instancia, la víctima directa como tal es la persona que sufrió el ilícito, aquel que perdió su vida, por lo que la indemnización pecuniaria dictada en sentencia a su favor, deberá ser para aquellos que formaron un lazo ya sea de consanguineidad o afinidad con el fallecido, quienes a su vez también son víctimas. Por lo tanto, beneficiarios serian aquellos miembros del núcleo familiar, conforme lo establece el COIP.

La indemnización como parte neural de la reparación integral corresponde a un monto pecuniario, mismo que será establecido en la sentencia, y esta debe cristalizarse en aplicación del principio de proporcionalidad y equidad, pero este ideal complica a los juzgadores en cuanto a otorgar un valor monetario a un derecho nato como es la vida.

Los procesos penales en el COIP (2021) se fundamentan, entre otros, en principios tales como concentración y celeridad que buscan minimizar la burocracia sin que se violenten ni el

debido proceso ni el derecho a la defensa (Callegari, 2011). Entre tanto, nace una nueva inquietud: ¿Cuándo se agotan estos principios?; cuando termina el proceso con una sentencia ejecutoriada, o cuando la víctima disfruta de su derecho adquirido con el cumplimiento total de la reparación integral dictada a su favor. Ante este escenario, nos situamos frente a una legislación que dista notablemente de satisfacer estas estas aspiraciones, al no ofrecer una respuesta directa sobre estos particulares. La no satisfacción, induce a la parte ofendida a acudir a otra instancia a reclamar sus derechos, que fueron ya declarados por Jueces competentes. En este otro nivel, se dispondría el inicio de una nueva investigación penal en contra del procesado por Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente conforme lo establecido en el art. 670 penúltimo inciso en concordancia con el art. 282 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, se crea una complejidad jurídica debido a que la víctima a fin de reclamar sus derechos adquiridos, deberá acudir a una nueva instancia judicial, como es, un proceso civil, presentado una demanda en un juicio de ejecución y así obtener la indemnización dictada en sentencia ejecutoriada, o caso contrario, iniciar una nueva investigación penal por incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, pese a que la resolución con Fuerza de Ley No. 11-2021 de la Corte Nacional de Justicia, dispone que la reparación integral a la víctima sea conocida por los tribunales de primer nivel en ejecución de la reparación integral (2021); sin embargo, pese a todo el aparataje legal y jurídico que se ha implementado al respecto, las partes se ven obligadas a invertir más tiempo y recursos para reclamar un derecho que ya han sido adquirido en sentencia previa.

La falta de celeridad en cuanto al resarcimiento de los derechos de la víctima y la dificultad en la reclamación del cumplimiento de la sentencia, hace que esta desista de su pretensión y por ende, de su derecho adquirido, abandonando la indemnización, transformándose la reparación integral en una mera utopía.

Con este planteamiento se crean algunos considerandos, como son: una víctima que se encuentra exhausta por haber participado en un proceso penal, en el cual invirtió su tiempo viviendo experiencias con alta carga emocional; problemas financieros, pese a que el acceso a la justicia es gratuito; un fallo a su favor, en el cual los jueces decretan la subsanación de su derecho con una indemnización dentro del marco de reparación integral; pero al conocer que para acceder a la misma debe invertir más tiempo, vivir más cargas emocionales y

generar nuevos procesos, claramente desgastada, decide no continuar con la tramitación de la causa y así, sus derechos son vulnerados nuevamente, sin que se cumpla por parte del procesado, el pago de la indemnización a favor de los miembros del núcleo familiar de aquella persona que perdió la vida (Castellanos-Herrera, 2020).

Es incuestionable por lo manifestado, que la problemática recae en la dificultad de la víctima para reclamar la indemnización fijada en sentencia ejecutoriada, y al ahondar en el tema se abren cada vez más interrogantes que llevan a una espiral de problemas sociales, siendo uno de ellos y el principal para el presente artículo, la indemnización monetaria que se fija en las sentencias de asesinatos y homicidios, ya que al tratarse de la vida de una persona, los valores dictados en sentencia pasan a ser montos exorbitantes, que tiene proporcionalidad con el bien jurídico protegido; sin embargo muchas veces no son compatibles con la capacidad adquisitiva del procesado. Innegablemente, el problema jurídico trasciende a lo social, al claror de que los procesados con alta probabilidad, no cuentan con los medios financieros exigidos para cumplir con lo exigido en la sentencia. Surge entonces una lamentable verdad: es ilusoria toda esperanza de beneficio, a pesar de que se movilice todo el aparataje judicial. Lo antes expuesto motiva a indagar la realidad de la víctima, desde un análisis jurídico y social de las sentencias ejecutoriadas dictadas por el Tribunal Único de Garantías Penales del Azuay, desde el año 2017 hasta el 2021, correspondientes a los delitos de Asesinato y Homicidio, en donde se evidencia el incumplimiento de la sentencia por parte de los procesados con el consecuente perjuicio de los que integran el grupo familiar de aquellas personas que perdieron la vida, a causa de un ilícito de acción penal pública.

Hipótesis, objetivos generales y específicos:

Al encontrarnos en un Estado Constitucional de Derechos, los operadores de justicia se ven obligados en su fallo, a señalar a favor de la víctima una indemnización, siendo esta una parte fundamental de la reparación integral, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en un delito contra la inviolabilidad de la vida no puede ser restituido a su estado anterior; sin embargo, pese a contar con normativa legal vigente que permite a la víctima plantear acciones y procesos para acceder a dichos montos, en ocasiones esto no es factible puesto que el procesado no cuenta con los medios o con la capacidad económica para solventar dicho valor, lo que causa un incumplimiento parcial de la sentencia dictada por el tribunal, como ya se detalló, siendo la hipótesis en el presente artículo científico, que la víctima en su generalidad,

no puede acceder a la indemnización, dictada a su favor, como parte fundamental de la reparación integral.

Como objetivo general se analiza si las víctimas conforme a lo descrito en el artículo 441 numeral 3 del COIP (2021), accede a la indemnización como parte fundamental de la reparación integral en los delitos de Homicidio y Asesinato dictada a su favor en sentencia ejecutoriada, y así evidenciar cuál es la dificultad que posee el ofendido en la Provincia del Azuay para acceder a este monto y así confirmar la hipótesis planteada.

Como objetivos específicos se buscan:

- 1.- Analizar las sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas en el Tribunal Único de Garantías Penales del Azuay durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por los delitos de homicidio y asesinato.
- 2.- Conocer la normativa legal vigente que permite a la víctima reclamar la indemnización dictada a su favor
- 3.- Conocer los montos impuestos por el Tribunal Único de Garantías Penales del Azuay como indemnización siendo esta parte fundamental de la reparación integral, durante el periodo de tiempo señalado, en los ilícitos tipificados en el art. 140 y 144 del COIP (Código Orgánico Integral penal, 2021), en sentencia condenatoria ejecutoriada,
- 4.- Analizar la capacidad adquisitiva de los sentenciados con relación al monto pecuniario dispuesto a pagar en la sentencia ejecutoriada, lo que determinará la posibilidad del cumplimiento de la misma.
- 5.- Conocer si la víctima ha visto resarcido su derecho en cuanto a la indemnización de carácter monetario dictada a su favor y de ser el caso, si siguió vías alternas para reclamar sus derechos.

Antecedentes y marco teórico

El derecho penal nace conjuntamente con el poder punitivo del estado (Ius Puniendi), siendo esta la potestad y facultad de los poderes estatales en uso de la soberanía nacional, que permiten imponer una pena cuando se constata la vulneración de derechos a causa de un ilícito sobre bienes jurídicos fundamentales que de manera inequívoca hay que proteger con clara contundencia, a través de los órganos jurisdiccionales (Luquin, 2007)

Sin embargo, con el paso del tiempo, el proceso penal asume una connotación garantista, transformando su concepto, dejando de ser un proceso donde el fin único es la aplicación de

una pena. Ahora la perspectiva diferente, con miras de respeto a los Derechos Humanos innatos a cada una de las personas, desarrolla un proceso mucho más complejo con una investigación que contempla el principio de contradicción, buscando la obtención de la verdad de los hechos, yendo más allá de la declaratoria de una pena impuesta en contra de un procesado. En este estadio, tanto víctima como presunto infractor, pasan a ser sujetos procesales, adquiriendo derechos que deben ser respetados y garantizados por los operadores de justicia durante cada etapa; estos derechos se ven plasmados tanto en Tratados y Convenios Internacionales, en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico Integral Penal. En esta senda, se consagra uno de los derechos principales que posee la víctima, el cual es reparación integral en su sentido estricto, lo que implícitamente crea una obligación tanto para el estado, como para la persona que cometió el ilícito. Concomitantemente, el Estado genera políticas públicas que permiten resarcir los derechos vulnerados de los ofendidos y acceder al disfrute de los mismos, en las condiciones en que se encontraban previo a ser violentados por el ilícito perpetrado; empero, es una verdad que el goce de estos derechos se ve imposibilitado cuando el bien jurídico protegido es la vida del sujeto pasivo.

El marco legislativo que protege este bien es extenso, nace en la Convención Americana de los Derechos Humanos en el art. 4 numeral 1 que reza: “Derecho a la vida. - 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (1969) y es incorporada en nuestra legislación en el art 66 numeral 1 de la Constitución en los siguientes términos “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), en concordancia con el capítulo segundo sección primera del COIP, tipificado y sancionado los delitos contra la inviolabilidad a la vida, haciendo énfasis en los delitos de asesinato y homicidio contemplados en el art. 140 y 144 del mismo cuerpo legal. Al verse entonces vulnerado este derecho, los beneficiarios de la reparación integral dictada en sentencia pasan a ser los “miembros del núcleo familiar de la persona fallecida, siendo estos La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro

del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior” (Código Orgánico Integral penal, 2021)

En cuanto a la reparación integral, el art. 78 de la Constitución (2008) la garantiza en los siguientes términos:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”

en concordancia con lo establecido en el art. 11 numeral 2 del COIP (2021) que indica:

“En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 2) A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso”

En el mismo contexto, los artículos 77, 78 numeral 3 y 628 numeral 3 del COIP, preceptúan lo relativo los montos y formas y alusivas a la reparación integral. Es claro pues que, la reparación integral está correctamente legislada dentro de la normativa ecuatoriana, imponiendo a los juristas la obligación de que en la parte resolutive de su sentencia se deberá determinar un monto pecuniario a cubrir el procesado, en proporcionalidad con el bien jurídico lesionado, en este caso la vida de una persona, lo que conlleva a que se fijen valores exorbitantes basados en la proyección de vida productiva de aquella persona que falleció a causa del ilícito. Al claror de lo dicho, Benavides Benalcázar (Benalcázar, 2019) plantea que no existe una vía fáctica legal que indique el mejor sendero para avaluar el perjuicio en cuanto a lucro cesante y daño emergente y mucho menos cuando hablamos del daño moral que de manera automática surgen como consecuencia.

En cuanto a lo manifestado la legislación vigente ha incorporado al marco jurídico acciones, que pueda presentar la víctima, en caso de no poder acceder a indemnización dictada a su favor, lo cual está contemplado en el artículo 670 del COIP que faculta al ofendido a solicitar

al Fiscal, el inicio de acciones penales en contra del infractor, por incumplimiento de decisiones legítimas emitidas por autoridad competente. Sobre este asunto, resulta interesante lo planteado por (Castellanos-Herrera S. J., 2020) cuando trae a colación lo dispuesto por el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (Venezuela, 2012), que ubica a la víctima en un lugar preponderante al legitimar al Ministerio Fiscal para que, de oficio, pueda ejercer la acción civil derivada de delito, salvo que la víctima pueda realizarla por si misma o a su requerimiento.

Como otra alternativa, la víctima al tener una sentencia ejecutoriada a su favor, podrá sustentar su petición ante un Juez Civil, en apego al art. 363 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, que indica: “Son títulos de ejecución los siguientes” 1. La sentencia ejecutoriada” (2021), en concordancia con el art. Art. 371 del mismo cuerpo legal que reza: “si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar” (2021), A su vez, en búsqueda de generar seguridad jurídica a las víctimas, la Corte Nacional de Justicia emiten la Resolución con Fuerza de Ley No. 11-2021 resuelve en su artículo 1 lo siguiente:

“Art. 1.- En los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia. Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio.
“(Resolución con Fuerza de Ley, 2021)

Con el sustento legal planteado, se evidencia claramente que la defensa de los derechos de los ciudadanos dentro del territorio ecuatoriano, se encuentra precautelada dentro del ámbito normativo vigente. Es evidente luego que, el gobierno como mandatario del pueblo, es responsable de garantizar, entre otros asuntos, el bienestar de la sociedad civil; siendo mandatorio entonces, por cuestiones de justicia, equidad y humanidad, que las víctimas adquieran de mero derecho, una condición que les haga beneficiarios de la felicidad como fin último de todo sistema político (Castellanos-Herrera S. J., 2020-2).

Entre tanto, el Estado ha establecido acciones legales que permiten a los ofendidos reclamar la indemnización dictada a su favor en sentencia previamente ejecutoriada, generando de esta manera, mecanismos legales que admiten exigir su derecho; sin embargo, pese a que la parte ofendida accione el aparato jurídico, se ve enfrentada ante una respuesta estatal tardía, alejada del principio de celeridad, ya que para verse resarcida en sus derechos debe acudir a nuevos procesos como es el caso de iniciar una investigación fiscal por el ilícito de incumplimiento legítimo de autoridad competente, o iniciar un proceso de ejecución de sentencia en vía civil, aunque la Corte Nacional en su resolución 11-2021, impone a los jueces que dictaron sentencia en juicio, resolver el cumplimiento de la misma incluyendo el cobro de la indemnización por parte de la víctima. A pesar del mandato, existen dilaciones no consideradas que impiden a la víctima acceder al cobro de la indemnización dictada en sentencia ejecutoriada. (Resolución con Fuerza de Ley, 2021)

Al tratarse de delitos que se encuentran tipificados en el capítulo contra la inviolabilidad a la vida en el COIP, los jueces realizan una ponderación sobre un bien jurídico protegido siendo este de carácter inmaterial, al cual deben darle un valor de connotación económica, por lo que, al dictar sentencia, estos valores suelen ser exacerbados sin observar la capacidad adquisitiva del procesado, deviniendo en formalista e irrisorio el monto económico señalado como indemnización, más aún, si el monto viene dado por un proyecto de vida sin base científica, que consiste en una operación matemática, donde se multiplica la remuneración que percibía el ofendido al momento de perder su vida, por el tiempo de vida productiva, teniendo en cuenta que esta se estima que en sesenta años. Abundando, es imperante tener en cuenta que, un proyecto de vida va más allá de lo mero económico si tomamos en cuenta el desarrollo integral humano (Hernández, 2006). Adicionalmente, el juzgador está imposibilitado para estimar el valor pecuniario de la bien jurídica vida desde una óptica sociológica, menos aún puede considerar la capacidad adquisitiva de la persona sentenciada cuando esta es privada de su libertad debido a la pérdida ipso facto de su fuente de ingresos. Es determinante que, al final, el cobro de esta indemnización se vuelve una mera utopía. El escenario descrito nos dice que, pese a que la víctima mueva el aparato judicial, sus derechos no se verán reparados, ya que se enfrenta a una barrera social, causando hacia su persona un desgaste económico y emocional sin que cuente con una reparación integral en su sentido estricto conforme lo contemplan los instrumentos jurídicos comentados.

Tomando en cuenta lo sustentado, es innegable la existencia de realidades contrapuestas en el ámbito de la reparación integral. Por un lado, se promueve Ecuador como un estado garantista de derechos con respeto a los tratados y convenios internacionales, incorporados en su normativa garantista, y en oposición, al hablar de la indemnización como forma de reparación integral, la víctima se encuentra imposibilitada de acceder a sus derechos adquiridos, además de hirientes decursos de revictimización dentro del proceso, como plus negativo en los delitos de Homicidio y Asesinato.

MATERIAL Y MÉTODOS

Los datos necesarios para sustentar el presente artículo científico han sido obtenidos mediante una investigación de tipo científico cuantitativo, tomados sobre la población de sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas por el Tribunal Único de Garantías Penales del Azuay, en aquellos procesos seguidos por los ilícitos tipificados y sancionados en los artículos 140 y 144 del COIP, vale decir, Homicidio y Asesinato, con fallos entre los años 2017 y 2021 en la provincia del Azuay. De manera complementaria, se consultó el SATJE (Sistema Automatizado de Trámite Judicial) y el sistema de consultas de causas de la Fiscalía General del Estado; verificándose suplementariamente como dato importante, si los ofendidos presentaron nuevas acciones que les permitieran acceder al pago de la indemnización.

Cabe señalar también, que se accedió a estadísticas históricas almacenadas en el Tribunal Único de Garantías Penales del Azuay, permitiendo la visualización y comprensión de la realidad de la víctima al momento de la ejecución de la sentencia. En esta documentación, se revisaron los libros que contienen cada uno de los procesos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021 ventilados en esa jurisdicción, para seleccionar aquellos, en los cuales se falló en relación a la bien jurídica vida por los ilícitos de homicidio y/o asesinato.

Al enfocarnos en la reparación integral, se separaron aquellas sentencias en las cuales se ratificó la inocencia del procesado, debido a que estas no aportaron datos relevantes para la investigación realizada, focalizando la pesquisa en las sentencias condenatorias e identificándolas con el número único asignado por el Tribunal. Al mismo tiempo, la fecha en la que la sentencia asumió la categoría de 'ejecutoriada', permitió delimitar el tiempo

transcurrido desde la ejecución de la misma, hasta el periodo en que la víctima logró acceder a la indemnización dictada a su favor.

Por medio de un instrumento de recolección, se aplicó la técnica de encuestas propuesta por (Castellanos-Herrera & Serrano, 2021), a fin de obtener la información necesaria que permitió sustentar la hipótesis planteada. Las variables utilizadas fueron:

1. Número de sentencia
2. Fecha de la sentencia ejecutoriada
3. Tipo penal
4. Número de sentenciados
5. Edad del sentenciado
6. Edad del sentenciado (2)
7. Capacidad económica para cumplir con la indemnización patrimonial por parte de el/los sentenciados
8. Número de víctimas
9. Edad de la Víctima
10. Actividad económica de la víctima
11. Nivel educativo de la víctima
12. Acusación Particular
13. Monto de la reparación patrimonial establecida en la sentencia
14. Nivel de cumplimiento de la reparación patrimonial
15. En caso de cumplimiento parcial o no cumplimiento de la reparación patrimonial ¿Acudió alguna de las víctimas a otras vías legales?
16. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Pudo la víctima acceder a la indemnización?
17. En caso de que la respuesta anterior sea Si o Parcialmente, ¿Cuánto tiempo se demoró en acceder a la indemnización pecuniaria dictada a favor de la víctima en la sentencia ejecutoriada?

Levantada la información, se procedió a organizar, tabular, cuantificar y describir los resultados obtenidos, lo que llevo a tener una perspectiva objetiva en cuanto a la realidad de

la víctima como sujeto de derecho al contar con un fallo favorable, donde se impone una indemnización como parte de la reparación integral y la imposibilidad de acceder a la misma. La investigación permitió conocer la dificultad de acceder a la indemnización por parte de la víctima, no desde una perspectiva meramente jurídica, sino también sociológica, ya que se analizó la indemnización fijada en relación a la capacidad adquisitiva del procesado al momento de ser privado de su libertad, constatando por una parte, si el movimiento del aparato judicial permite a la víctima reclamar sus derechos adquiridos o si lo dictado en sentencia es una mera formalidad con imposibilidad práctica para su aplicación, lo que nos ha llevado a obtener datos objetivos y concretos sobre la realidad de la víctima y la vulneración de sus derechos.

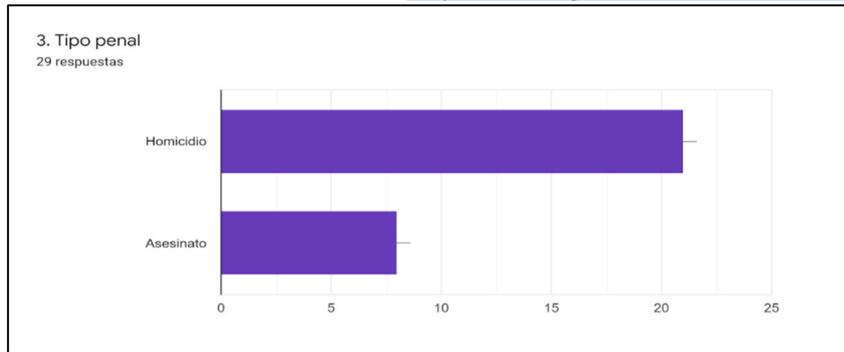
Finalmente, La interpretación de resultados respondió a las preguntas de investigación planteadas y así se comprobó la hipótesis de forma directa por medio de una base de datos estadística que sustentó de manera científica las conclusiones generadas.

Como se ha indicado se trabajó con población de los procesos seguidos por los ilícitos de homicidio y asesinato que cuentan con sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Único de Garantías Penales del Azuay, motivo por el cual no fue necesario el diseño de una muestra representativa.

RESULTADOS

Una obtenida la base de datos depurada, se obtuvieron resultados concretos que permitieron corroborar la hipótesis planteada. Se presentan a continuación los gráficos pertinentes:

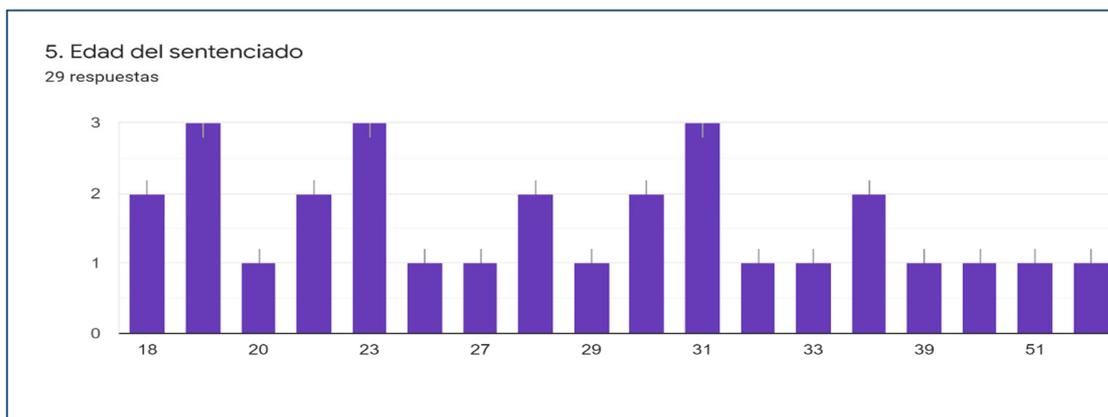
GRÁFICO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS ABSOLUTA, EN CUANTO A LOS TIPOS PENALES DE HOMICIDIO Y ASESINATO EN EL PERÍODO 2017/2021 EN EL TRIBUNAL ÚNICO DE GARANTÍAS PENALES DEL AZUAY. ECUADOR



Elaboración propia

Claramente se desprende del gráfico que, en la provincia del Azuay entre los años 2017 al 2021, el tipo penal homicidio supera al de asesinato y únicamente en dos procesos se contó con más de un procesado por el hecho ilícito, dando un porcentaje del 7.1% sobre la totalidad de la población.

GRÁFICO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS ABSOLUTA, EN CUANTO A LOS TIPOS PENALES DE HOMICIDIO Y ASESINATO, SEGÚN LA EDAD DE LOS SENTENCIADOS, EN EL PERÍODO 2017/2021 EN EL TRIBUNAL ÚNICO DE GARANTÍAS PENALES DEL AZUAY. ECUADOR



Elaboración propia

En cuanto a los procesados se pudo evidenciar que las edades de aquellas personas que son sujetos activos de estos ilícitos oscilan entre los 18 años y los 57 años. Sin embargo, como se evidencia en el siguiente gráfico, al analizar el poder adquisitivo que posee cada uno de los procesados con relación a la indemnización fijada en beneficio de la víctima, se evidencia

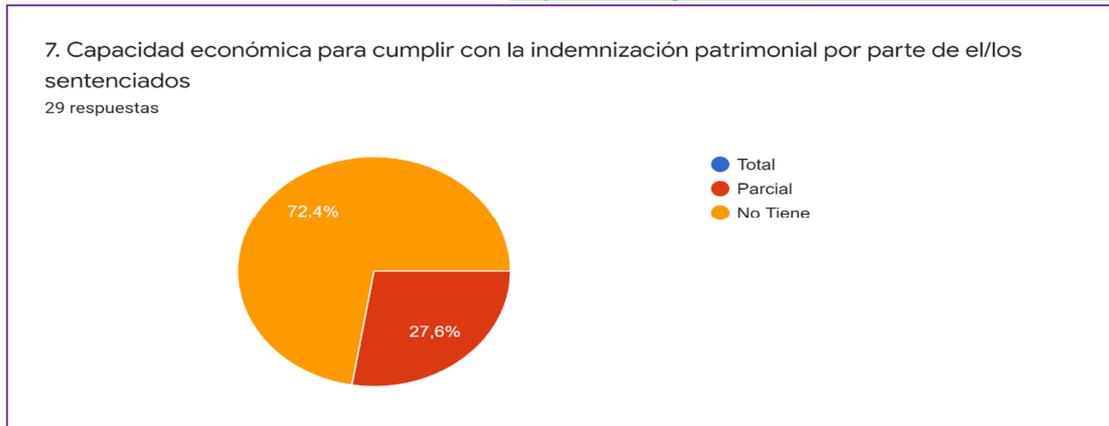
que estas oscilan entre los cinco mil y doscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, aun cuando la víctima en muchos casos ya ha superado su edad productiva.

GRÁFICO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS ABSOLUTA, EN CUANTO A LOS TIPOS PENALES DE HOMICIDIO Y ASESINATO, SEGÚN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN ACORDADA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS SECUNDARIAS, EN EL PERÍODO 2017/2021 EN EL TRIBUNAL ÚNICO DE GARANTÍAS PENALES DEL AZUAY. ECUADOR



Elaboración propia

GRÁFICO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN LA CAPACIDAD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS INFRACTORES EN LAS SENTENCIAS PENALES DE HOMICIDIO Y ASESINATO, EN EL PERÍODO 2017/2021 EN EL TRIBUNAL ÚNICO DE GARANTÍAS PENALES DEL AZUAY. ECUADOR

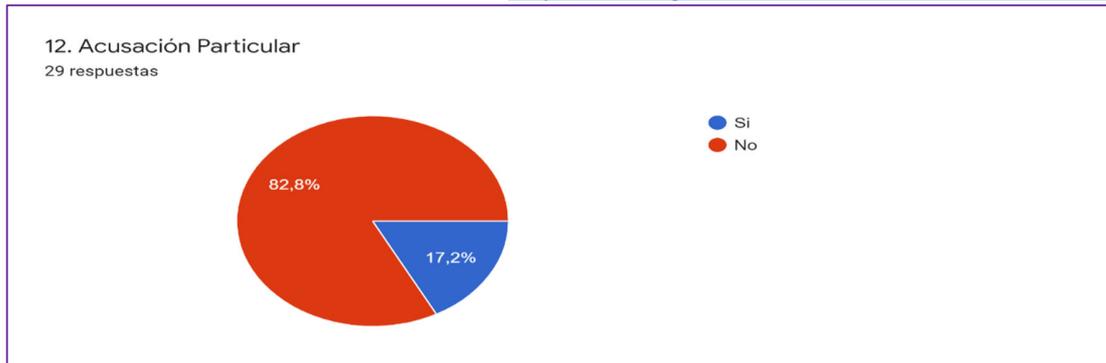


Elaboración propia

Como se observa, en alto grado los procesados no posee los medios, ni herramientas que permitan cumplir con esta parte de la reparación integral. Es obvio también que, estos montos pasan a ser irrisorios si tomamos como referencia el bien jurídico involucrado, y son utilizados únicamente para cumplir con una formalidad que exige tanto la legislación interna como los Tratados y Convenios Internacionales. Aflora en este estudio que, el 72.4% de las personas procesadas no tienen capacidad adquisitiva para cubrir el monto dispuesto, mientras que el 27.6% de los procesados, aunque tenían una capacidad parcial al disponer de bienes, al ser privados de su libertad no cubrieron con las cantidades fijadas por el juzgado.

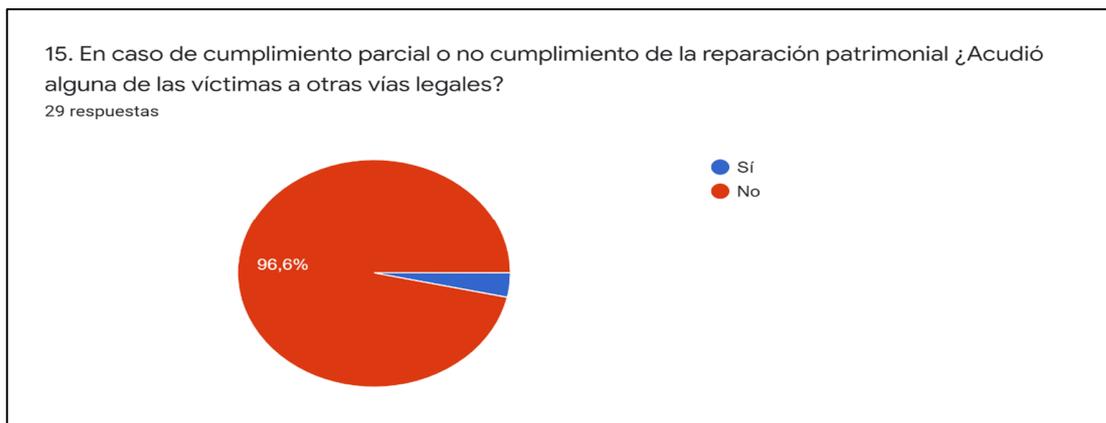
Por otra parte, en cuanto a la víctima secundaria, únicamente el 17.2% presentó acusación particular, y ninguna ha visto resarcido su derecho, como claramente se aprecia en el gráfico que se muestra.

GRÁFICO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN LA CAPACIDAD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS INFRACTORES EN LAS SENTENCIAS PENALES DE HOMICIDIO Y ASESINATO, EN EL PERÍODO 2017/2021 EN EL TRIBUNAL ÚNICO DE GARANTÍAS PENALES DEL AZUAY. ECUADOR



Elaboración propia

GRÁFICO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN SI LA VÍCTIMA ACUDIÓ O NO A OTRAS VÍAS LEGALES POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS INFRACTORES, EN LAS SENTENCIAS PENALES DE HOMICIDIO Y ASESINATO, EN EL PERÍODO 2017/2021 EN EL TRIBUNAL ÚNICO DE GARANTÍAS PENALES DEL AZUAY. ECUADOR



Elaboración propia

En definitiva, el tratamiento de la información que arroja el conjunto de gráficos precedentes, demuestran que, pese a que las víctimas presentan acusación particular dentro del proceso, no están dispuestas a continuar con la tramitación de la causa por otras vías legales a fin de lograr el cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada.

CONCLUSIONES

Con la entrada en vigencia de la constitución del 2008, el Ecuador pasó a ser un Estado Constitucional de derechos con miras a que las garantías básicas del ser humano allí previstas, sean respetadas y garantizadas por encima de cualquier apreciación o interpretación legalista; convirtiéndose esta Carta Magna, en el faro de luz para dirimir cualquier conflicto no previsto en el ordenamiento jurídico, o cuya solución arroje alguna duda. Así, cobró significativa relevancia la 'justicia restaurativa' como concepto de avanzada en cuanto a los derechos de las víctimas. En ese entorno, la figura de la 'reparación integral', como especie, deviene en el elemento focal en cuanto a la indemnización de la parte ofendida. Este espléndido enfoque se ve contradicho cuando, al obtener datos concretos de una provincia que cuenta con una de las ciudades principales del país, resalta una verdad que convierte el ideal planteado, tanto en la constitución como en los tratados internacionales, en una utopía. Entre tanto, es una realidad fáctica que las víctimas secundarias en los casos de homicidio y asesinato, atraviesan por barreras infranqueables cuando pretenden acceder al monto dictado a su favor en sentencias ejecutoriadas. Es contundente luego, el impacto social suscitado por esta fatal indefensión que vulnera derechos, a través de un callejón sin salida que adversa flagrantemente los propósitos de nuestra Constitución y de los pactos internacionales suscritos por el Ecuador.

Las evidencias traídas a colación, nos señalan que los mecanismos establecidos para el cumplimiento de estas obligaciones son insuficientes para que el ofendido pueda acceder de manera completa al resarcimiento de su derecho vulnerado. Pese a que el Estado haya legislado sobre el tema, el movimiento del aparataje judicial se vuelve infructuoso para la víctima, ya que lo ve como algo inútil, conformándose únicamente con la pena privativa de libertad impuesta a su verdugo, sin acudir a las vías legales accesorias para reclamar aquella indemnización dictada a su favor.

La conclusión es directa en cuanto a que, los mecanismos jurisdiccionales con lo que cuenta el estado, únicamente tienen un alcance limitado convirtiendo la aspiración en letra muerta, puesto que, el bien jurídico tutelado en los delitos de asesinato y homicidio, no se ve subsanado, y se deja a los ofendidos sin una reparación integral en el sentido patrocinado por la Constitución, las leyes, los tratados y convenios internacionales. A la vez, es alarmante al analizar cada una de las sentencias integrantes de esta investigación, que la mayoría de estos desvíos se cometieron cuando el procesado se encontraba en estado de embriaguez, y en

algunas ocasiones en compañía de su víctima, asunto este que mueve a la reflexión si miramos estos ilícitos como un problema de políticas públicas vinculado a la permisividad incontrolada en cuanto al consumo de alcohol se refiere.

Es concluyente, por lo tanto, que el estado ecuatoriano pese a indicar mecanismos para que los afectados puedan gozar de la debida indemnización, no concreta efectivamente la existencia de vías que permitan a la víctima acceder a la misma, pese a que, de la información obtenida, en ciertas situaciones los sentenciados poseían capacidad para honrar la obligación derivada del injusto, cuestión esta que no asumen una vez que se arriba a una sentencia ejecutoriada. Como derivación, el sufriente afronta una incertidumbre irresoluble. Como excepción, el Estado solo responde con la obligación de reparar cuando los sujetos activos sean personas que actúen en ejercicio de una potestad pública (primer aparte del numeral 9 del artículo 11 de la constitución), y en el caso de la *reformatio in peius* denotada en el último aparte del numeral nueve del artículo 11 ejusdem.

Surge como corolario inexorable, la propuesta de una nueva concepción sobre la intervención del estado en la vida de los ciudadanos en favor de estos; fruto de lo cual, la constitución deberá prever un desarrollo legislativo que implique una equiparación en la tríada estado-ciudadano-delincuente, que incida de manera más beneficiosa en el ciudadano-víctima. Esto por supuesto, debe superar el mero hecho de que el estado de derecho ofrezca las vías para la acción civil de los afectados por las razones suficientemente explicitadas. Resulta en este camino, como efecto deseado, el acometimiento de una reforma al Código Orgánico Integral Penal que faculte al Juez Penal, para llevar a cabo la acción civil tendente a impactar el patrimonio del infractor, a fin de avalar el pago de la obligación derivada del delito. A la sazón, manifestada la imposibilidad monetaria de la víctima para subyugar económicamente al delincuente en vía civil, actuaría la jurisdicción como parte del estado, para encaminar de manera esperanzadora, la 'Reparación Integral' y la 'Justicia Restaurativa'. Si en este devenir, no fuere posible alcanzar el objetivo deseado en favor del afectado, lo que es usual, es fundamental que el proceso de reforma que se iniciaría, contemple la creación de procedimientos estatales para las indemnizaciones a que hubiere lugar, como apuntalamiento del 'principio de solidaridad' que debe aflorar permanentemente en la sociedad civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 377, 25-I-2021: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (2021). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 452, 14-V-2021: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (2021). Código Orgánico Integral penal. Registro Oficial 194, 29 VI-2021: Ediciones Legales.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2021). Real Academia Española. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/indemnizar?m=form>
- Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Revista Universidad y Sociedad V 11.5 , 410 -420.
- Callegari, J. A. (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. Derecho y ciencias sociales, 114 - 129.
- Castellanos-Herrera, S. J. (Octubre de 2020). El pago de la obligación derivada de delito en Venezuela y Ecuador. Una comparación constitucional, jurisprudencial y legal. (C. S. Journal, Ed.) Centro Sur. Social Science Journal, 4(3), 48-67. Obtenido de <http://centrosureditorial.com/index.php/revista> Octubre - Diciembre Vol 4 No 3.
- Castellanos-Herrera, S. J. (2020-2). Reparación Integral De Las Personas Naturales Inocentes Que Sufren Daños Patrimoniales, Psicológicos y Morales Como Consecuencia De La Acción Delincuencial. Journal Of Bussiness And Entrepreneurial, 271 - 283.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7888278>
- Castellanos-Herrera, S., & Serrano, S. (2021). Competencias del área de estadística en la investigación jurídica (Vol. 5). México, México: Journal of Business and entrepreneurial. Studies.
- Fassin, D. (2010). El irresistible ascenso del derecho a la vida. Razón Humanitaria y Justicia Social. Revista de Antopología Social, Vol 19., 191 - 204.

- García-Huidobro, R. F. (2008). Ius Et Praxis. Obtenido de scielo.conicyt.cl:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100010&script=sci_arttext&tlng=e
- Garrido, D. A. (2009). "Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. Revista de Derecho Privado, 237 - 241.
- Godoy, J. J. (2006). El Derecho a la Vida y a la Constitución. Revista Chilena de Derecho, 509 - 527.
- Hernández, O. D. (2006). Proyecto de Vida y Desarrollo Intehgral Humano. Revista Internacional Creemos, 1-4.
- La Asamblea Legislativa De La Republica De Costa Rica. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica. San José: Rubinzal-Culzonie editores.
- Luquin, E. (2007). Repensando el ius puniendi. . Repensando el ius puniendi , 429-450.
- McCold, Paul, and VirginiaTed Wachtel Norfolk. (2016). En busca de un paradigma: Una teoría sobre justicia restaurativa. Bethlehem, Pennsylvania: Eforum.
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y El Delito Viena. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Publicación de las Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- Resolución con Fuerza de Ley, 11-2020 (Corte Nacional de Justicia 25 de 10 de 2021).
- Vela., D. A. (2009). "La verdad de los hechos en el proceso judicial.". Criterio Jurídico Santiago de Cali V. 9, 113 - 121.
- Venezuela, P. d. (2012). Código Orgánico Procesal Penal. Caracas, Distrito Capital, Venezuela: Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior, tesis, proyecto, etc.